

MEDIOAMBIENTE Y COMERCIO INTERNACIONAL: LOS BIOCARBURANTES EN LA UNIÓN EUROPEA

Izabel Rigo Portocarrero

Universidad Internacional de La Rioja

RESUMEN

A principios del siglo XX, se fijaron metas muy ambiciosas para la producción y el consumo de biocarburos. Sin embargo, estas predicciones chocaron con una amplia controversia en ámbito público, político y científico acerca de los impactos negativos de los cultivos energéticos, lo que cambió por completo la perspectiva de su expansión global. En la Unión Europea, el tema de la sostenibilidad empezó a formar parte de la pauta de interés político y normativo tras el impulso dado por informes de institutos de investigación y notas críticas provenientes de organismos no gubernamentales. A tal efecto, la Directiva 2009/28/CE se alzó como un instrumento pionero de la gobernanza internacional de la sostenibilidad de los biocarburos, con la imposición de criterios vinculantes para garantizar un estándar de producción tanto en los Estados miembros como en terceros países. Dados los potenciales efectos de esta exigencia en el comercio internacional, para evitar la discriminación entre productos similares, la Directiva debe aplicarse de conformidad con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Por ello, con base en el método hipotético-deductivo, el presente artículo utiliza el caso de la avanzada regulación ofrecida por la Directiva 2009/28/CE para analizar la evolución de la interpretación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en el sentido de permitir la adopción, por parte de los países miembros, de medidas relacionadas con la sostenibilidad como restricción al libre comercio.

Palabras clave: Biocarburos. Unión Europea. Organización Mundial del Comercio.

ENVIRONMENT AND INTERNATIONAL TRADE: BIOFUELS IN THE EUROPEAN UNION

SUMMARY

At the beginning of the 20th century, very ambitious goals were set for the production and consumption of biofuels. However, these predictions faced widespread public, political and scientific controversy about the negative impacts of energy crops, which completely changed the prospect of their global expansion. In the European Union, sustainability's concerns were incorporated into the guideline of political and regulatory interests after the impulse of reports from research institutes and critical notes from non-governmental organizations. Thereby, Directive 2009/28/EC emerged as a pioneering international governance instrument of the sustainability of biofuels, with the imposition of binding criteria to guarantee a production standard both in Member States and in third countries. Given the potential effects of this requirement on international trade, in order to avoid discrimination between similar products, the Directive must be applied in accordance with the agreements of the World Trade Organization (WTO). Therefore, using the hypothetical-deductive method, this article uses the case of the advanced regulation offered by Directive 2009/28/EC to analyze the interpretation's evolution of the General Agreement on Tariffs and Trade and the Technical Barriers to Trade (TBT) Agreement in the sense of allowing the

adoption, by WTO member countries, of measures related to sustainability as a restriction of free trade.

Keywords: Biofuels. European Union. World Trade Organization

Recebido em: 10/06/2021

Aceito em: 03/07/2021

INTRODUCCIÓN

El conjunto más completo de normas del comercio internacional se establece bajo la Organización Mundial del Comercio (OMC). Se trata de una organización multilateral que actualmente cuenta con 164 países miembros. Los pilares sobre los que descansa son acuerdos negociados y firmados por dichos países, orientados a reducir las barreras y aumentar la previsibilidad y la estabilidad del sistema mundial de comercio (DE SOUZA, SCHAEFFER; MEIRA, 2011, p. 3.157). Se originó a partir de la evolución del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, más conocido como GATT (General Agreement on Tariffs and Trade, por su sigla en inglés), que incorporó las modificaciones introducidas por el Acuerdo de Marrakech¹ en 1994.

Aunque el principal compromiso de la OMC se centre en el desarrollo económico, la relación entre la sostenibilidad y el comercio adquirió relevancia en 1995, con la creación del Comité de Comercio y Medio Ambiente (CCMA)². Este comité se encarga de promover el desarrollo sostenible a través de recomendaciones oportunas acerca de la necesidad de modificar las disposiciones de los acuerdos, compatibles con el carácter abierto, equitativo y no discriminatorio de la organización (OMC, 2015, p. 87).

El CCMA inició su labor examinando el alcance de las complementariedades entre el desarrollo económico y la protección del medioambiente, teniendo en cuenta los diez puntos establecidos en la Decisión Ministerial de Marrakech sobre Comercio y Medio Ambiente que incluyen, en especial, los reglamentos técnicos y el etiquetado (OMC, 2004, p. 5). De manera adicional, se negoció el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), que entró en vigor el 1 de enero de 1995, con el objetivo de estimular la adopción de reglamentos técnicos internacionales.

En la práctica, la aplicación de estos acuerdos a los conflictos comerciales relacionados con la sostenibilidad se realiza por el Sistema de Solución de Diferencias (SSD), que obedece al Entendimiento sobre Solución de Diferencias previsto en el anexo II del Acuerdo de Marrakech. Según Burgos Silva (2011, p. 159-160), este sistema se concibió en torno a tres objetivos

¹ El GATT de 1947 se incorporó al GATT de 1994.

² Además, el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech hace referencia a la importancia de trabajar en favor de un desarrollo sostenible. En él reconocen los países miembros que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, “permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medioambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico” (OMC, 1994).

fundamentales: i) ofrecer seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio; ii) preservar los derechos y obligaciones de los países miembros; y iii) aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos conforme a las normas del Derecho Internacional Público.

El SSD se compone por un Órgano de Solución de Diferencias, con la facultad exclusiva de establecer un Grupo Especial de expertos para el examen de cada diferencia. Los dictámenes de este grupo se basan en la interpretación de los compromisos contraídos por cada país, y se publican en un informe. Es posible solicitar una revisión de este dictamen a un Órgano de Apelación, fundamentada en cuestiones de Derecho, que puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación de las constataciones del Grupo Especial.

Las decisiones de estos dos organismos son de gran importancia para el análisis de la relación entre el desarrollo sostenible y el comercio. En el presente artículo, este debate se centra en la evolución de la interpretación del GATT y el OTC en el sentido de permitir la adopción, por parte de los países miembros de la OMC, de medidas vinculadas a la sostenibilidad como restricción al libre comercio. Con este fin, utilizando el método hipotético-deductivo, el artículo se basa en el caso de la pionera regulación que ofrece la Directiva 2009/28/CE, la Directiva de Energías Renovables de la UE, respecto de la producción y consumo sostenibles de biocarburantes.

Para contextualizar la importancia de la referida normativa europea, es forzoso recordar que los biocarburantes forman parte de la categoría general abarcada por el término biocombustible y se definen como “aquellos biocombustibles susceptibles de ser empleados en un motor de combustión interna” (SÁNCHEZ; LÓPEZ; PÉREZ; RINCÓN, 2006, p. 35). Colectivamente se denominan “biocarburantes de primera generación”, también conocidos como “convencionales”, aquéllos producidos a partir de productos alimentarios, como el maíz, la colza, la soja, la remolacha, los cereales o la caña de azúcar, y son los únicos comercializados a gran escala a nivel internacional. Considerando que absorben el carbono de la atmósfera en la etapa agrícola de producción, tienen el potencial de compensar las emisiones de dióxido de carbono y mitigar el cambio climático (Portocarrero, Ferraz y Oliveira, 2019, p. 70).

Con base en tal escenario, mundialmente se fijaron metas muy ambiciosas relativas al desarrollo de estos combustibles alternativos y, como resultado, entre 2000-2010 su producción experimentó un incremento del 900% (AIE, 2016). En particular, en la Unión Europea (UE), se estableció un importante objetivo de sustitución de un 10% de combustibles fósiles por fuentes renovables - esencialmente biocarburantes - en el sector de los transportes para 2020.

Para cumplirlo, se previó un aumento de la producción doméstica de biodiésel, acompañado de un incremento de la importación de etanol (Al-Riffai, Dimaranan y Laborde, 2010, p. 11). Sin embargo, las predicciones chocaron con una amplia controversia a nivel público, político y científico

acerca de los impactos negativos, tanto ambientales como sociales, de los cultivos energéticos, lo que cambió por completo la perspectiva de expansión de la producción de biocarburantes a nivel mundial.

La polémica arrojó dudas sobre la sostenibilidad del consumo de la primera generación de esta energía, que aumenta la presión para intensificar la producción agrícola generando impactos como la degradación de los suelos, el uso insostenible del agua, la contaminación del aire, la reducción de la biodiversidad, el desplazamiento de poblaciones indígenas y rurales, además de violaciones a los Derechos Humanos. Como principal preocupación, destaca que mientras los cambios directos e indirectos en el uso de la tierra merman el potencial de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), la competencia con la producción de alimentos amenaza valores humanos básicos (Gallagher, 2008, p. 22).

A nivel europeo, en el período comprendido entre la publicación de la Directiva 2003/30/CE, relativa al fomento del uso de combustibles renovables en el transporte, y de todas las comunicaciones que antecedieron la entrada en vigor de la Directiva 2009/28/CE, el tema de la sostenibilidad de la producción empezó a formar parte de la pauta de interés de la Comisión Europea tras el impulso dado por informes de institutos de investigación y notas críticas provenientes de organismos no gubernamentales (Grinsven, 2009, p. 37). A tal efecto, la Directiva de 2009 se alzó como un instrumento pionero de la gobernanza internacional de la sostenibilidad de los biocarburantes (Afionis y Stringer, 2012, p. 114).

Con el propósito de controlar los efectos negativos de la producción de esta fuente energética, la Directiva impone el cumplimiento de criterios dispuestos en un meta-estándar, que se verifican principalmente a través de instrumentos de certificación. Evidentemente, esta exigencia tiene potenciales efectos, tanto negativos como positivos, en el comercio internacional. Por consiguiente, para evitar la discriminación entre productos similares, la Directiva debe aplicarse de conformidad con los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

1. EXCEPCIONES GENERALES AL LIBRE COMERCIO

Cualquier medida que pueda limitar el libre comercio internacional de mercancías debe estar justificada por una de las diez excepciones previstas en el artículo XX del GATT y, según el artículo 2.2 del OTC, no podrá restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo. Estas disposiciones ofrecen a los países miembros los medios legales para equilibrar sus obligaciones comerciales con medidas de sostenibilidad previstas en la política nacional. En concreto, las excepciones de aplicación pertinente a la Directiva 2009/28/CE figuran en los

apartados “b)” y “g)”, que incluyen las siguientes medidas:

Artículo XX: Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales.

Destaca que los apartados b) y g) refuerzan el derecho de los países miembros a adoptar medidas de protección al medioambiente, la vida y la salud humana como una excepción a otras obligaciones sustantivas. De ese modo, el país miembro que invoca una de las excepciones está obligado a probar los distintos elementos previstos en la redacción de los apartados, lo que incluye demostrar que una medida es “necesaria”, o que es “relativa a” la conservación de los recursos naturales agotables (BERNASCONI-OSTERWALDER *et al*, 2006, p. 148). Asimismo, la medida debe satisfacer los requisitos del Preámbulo del artículo XX.

Como resultado, el equilibrio entre el desarrollo sostenible y el libre comercio depende, en gran medida, de la interpretación del significado de estos términos y requisitos. En el referido contexto, el presente artículo se estructura de modo a identificar el cumplimiento, por parte de la Directiva 2009/28/CE, de estos requisitos.

2. LA PROTECCIÓN DE LA SALUD HUMANA, ANIMAL Y VEGETAL

La excepción prevista en el artículo XX, b) del GATT, garantiza a los países miembros la capacidad de adoptar medidas “necesarias para proteger la salud humana, animal o la vida o la salud vegetal”. Para satisfacer los requisitos de este apartado es indispensable que estas no sólo se destinen a proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, sino que también sean necesarias para llevar a cabo el objetivo propuesto. Con el fin de determinar esta necesidad, el SSD utiliza un proceso que sopesa y confronta los siguientes factores: i) contribución de la medida al objetivo de la política que la deriva; ii) importancia de los intereses o valores comunes protegidos; iii) impacto de la medida en el comercio internacional; iv) inexistencia de medidas alternativas que podrían proporcionar una contribución (Corea - Carne vacuna, párr. 166 y 163)

En tal sentido, el Órgano de Apelación contempla que “cuanto más vitales o importantes son los objetivos de la política a la que contribuye la medida, más fácil es admitirla como necesaria”

(Corea - Carne vacuna, párr. 162). De manera similar, en la diferencia “Tailandia - Cigarrillos”, el Grupo Especial (párr. 75) observó que:

Las restricciones a la importación impuestas por Tailandia sólo podrían considerarse ‘necesarias’ en consonancia con el apartado b) del artículo XX si Tailandia no tuviera razonablemente a su alcance otra medida compatible con el Acuerdo General, o cuyo grado de incompatibilidad con el mismo fuera menor, para alcanzar sus objetivos de política sanitaria.

En este aspecto, en la diferencia “Brasil - Neumáticos recauchutados”, el entendimiento fue en el sentido de que (párr. 210):

Esta cuestión ilustra las tensiones que pueden existir entre el comercio internacional, por un lado, y algunos problemas relacionados con la salud pública y el medio ambiente derivados de las dificultades que comporta gestionar los desechos generados por un producto al término de su vida útil, por otro. A este respecto, el principio fundamental es el derecho que tienen los países miembros de la OMC de determinar el nivel de protección que consideren apropiado en cada situación.

En el referido caso, el Grupo Especial (párr. 7.108) había constatado que el objetivo de la prohibición de las importaciones era la reducción de la exposición a los riesgos para la salud derivados de la acumulación de neumáticos de desecho, enfatizando que “pocos intereses son más ‘vitales’ e ‘importantes’ que la protección de los seres humanos frente a riesgos sanitarios, y la protección del medioambiente no es menos importante”.

A tal efecto, se observa que para satisfacer los requisitos que prevé la redacción del apartado b) del artículo XX del GATT, es indispensable que la medida no solo “se destine” a proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, sino también que sea “necesaria” para llevar a cabo el objetivo propuesto. Por tanto, para analizar la “necesidad” en la Directiva 2009/28/CE, es necesario entender no solo su objetivo, sino el contexto en el que se desarrolla.

La “Política Energética Europea de reducción de GEI y promoción de las fuentes renovables”³ pretende atender a los objetivos de la Agenda de Desarrollo Sostenible de 2020⁴ de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Protocolo de Kioto. Según las informaciones del Parlamento Europeo (2017, párr. 1), entre los retos a que se enfrenta la UE en el ámbito de la energía, figuran cuestiones como las amenazas del cambio climático y los desafíos planteados por la

³ El artículo 194 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) determina que “la política energética de la Unión persigue fomentar el desarrollo de energías nuevas y renovables”.

⁴ Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos; Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica (ONU, 2015, p. 5).

importancia creciente de las energías renovables.

En correspondencia, el núcleo de la política energética de la UE está constituido por una serie de medidas destinadas a lograr, entre otros propósitos, la sostenibilidad del sector. A tal fin, en marzo de 2007 el Consejo Europeo aprobó una política integrada en materia de clima y energía, y se comprometió a alcanzar tres retos para 2020: i) una reducción de al menos un 20 % en las emisiones de GEI con respecto a los niveles de 1990; ii) un incremento del 20 % de la cuota de las energías renovables en el consumo de energía; y iii) una mejora de la eficiencia energética de un 20%. Precisamente en este escenario, en 2009 se adoptó la Directiva 2009/28/CE. Al respecto, por un lado, se contempla que la Directiva 2009/28/CE contribuye de modo fundamental a los compromisos y objetivos de la Política Energética Europea.

Asimismo, por otro lado, en relación con la importancia de los intereses o valores comunes que protege la Directiva, los efectos negativos directos e indirectos de la producción de biocarburantes a nivel local y global todavía son desconocidos, por lo que la medida de la UE se basa en una postura de precaución frente a los posibles riesgos que representa esta producción. El enfoque de la precaución es particularmente relevante en este caso, ya que gran parte de los riesgos involucrados son, a la vez, complejos y polifacéticos. Como resultado, debido a la dificultad o imposibilidad de revertir los potenciales efectos, esperar a que existiera un consenso científico podría suponer un problema definitivo (CANADÁ, 2003, p. 5).

Por esta razón, la precaución es un elemento esencial de los esfuerzos internacionales para proteger el medioambiente, la vida y la salud humana, en los términos de la excepción b) del artículo XX del GATT. La descripción más citada del criterio está presente en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente y el Desarrollo de 1992:

Con el fin de proteger el medioambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medioambiente.

El GATT no aborda específicamente el criterio de precaución, pero concede suficiente margen para que los países miembros puedan adoptar políticas para prevenir impactos sociales y medioambientales negativos. En particular, en “Estados Unidos – Gasolina” el Órgano de Apelación (sección V) entendió que los países miembros son libres para constituir medidas relacionadas con el medioambiente, ya que “tienen amplia autonomía para establecer las políticas, los objetivos y la legislación medioambiental que promulgan y aplican. Esta autonomía está limitada únicamente por la necesidad de respetar las prescripciones del GATT y de los demás

acuerdos abarcados por la OMC”. Dicha interpretación abre un claro precedente para el empleo del criterio de precaución.

En cuanto al OTC, es oportuno observar que, aunque el acuerdo no haga expresa mención al criterio de precaución, existe una aceptación implícita de este criterio en su Preámbulo, que reconoce que:

No debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medioambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo.

La referida disposición emplea un lenguaje similar al establecido en el artículo XX del GATT, permitiendo a los países miembros adoptar medidas cautelares para la protección del medioambiente y de la vida humana. En este sentido, se considera que el uso de la expresión “a los niveles que considere apropiados”, junto con “la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medioambiente”, evoca el criterio de precaución (BERNASCONI-OSTERWALDER *et al*, 2006, p. 257).

Por consiguiente, teniendo en cuenta los precedentes del SSD que permiten la aplicación del criterio de precaución, es posible afirmar que, aunque el debate científico acerca de la extensión de los impactos negativos asociados a la producción de biocarburantes no esté consolidado, la promoción de la sostenibilidad de esta producción no sólo sería una medida “destinada a proteger la salud humana, animal y vegetal”, sino también “necesaria” para llevar a cabo la ejecución y el cumplimiento de los objetivos legítimos de la Política Energética Europea.

Además, el abanico de mecanismos ofrecido por la normativa para el cumplimiento del meta-estándar de la Directiva - sistemas nacionales, regímenes de certificación y acuerdos multilaterales - confiere a los exportadores cierta flexibilidad para adaptarse a los criterios de sostenibilidad, lo que reduce el impacto de la medida en el comercio internacional. Por ello, la Directiva 2009/28/CE cumple con los requisitos establecidos en el apartado b) del artículo XX del GATT.

3. LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

El artículo XX, g) del GATT contiene la excepción al libre comercio fundamentada en las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, que se deben aplicar

juntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales. El SSD estableció los requisitos para que una medida se pueda justificar con base en este apartado, que son: i) que la política a que respondían las medidas respecto de las cuales se alegaba la disposición estaba incluida en la gama de políticas relativas a la “conservación de los recursos naturales agotables”; ii) que las medidas respecto de las que se alegaba la excepción, es decir, las medidas comerciales concretas incompatibles con el Acuerdo General, “se relacionaban con la conservación de los recursos naturales agotables”; iii) que las medidas respecto de las que se alegaba la excepción “se aplicaban conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales” (Estados Unidos - Gasolina, párr. 6.35).

Respecto del primer requisito, los recursos naturales se relacionan con la riqueza en flora, fauna, suelos, minerales y paisajes de una región, es decir, con los diferentes elementos generados por la naturaleza sin intervención humana. Martínez-Carretero (1992, p. 14), en una apreciación más amplia, considera como recurso natural “no sólo su existencia material, sino también aquellas funciones que permiten satisfacer necesidades humanas como la purificación del aire por los bosques, la regulación de escurrimientos superficiales por la vegetación natural, entre otros”. Por tanto, serían los recursos que el hombre va encontrando en el medio físico y biológico natural, o modificando en función del avance de sus conocimientos científicos-tecnológicos, y que permiten satisfacer necesidades humanas.

En esta línea, el artículo XX, g) se refiere a las medidas relacionadas con la conservación de los recursos naturales “agotables”. Este término ha sido analizado por el SSD en diferencias relacionadas tanto con recursos biológicos - como las poblaciones de peces o tortugas en peligro de extinción, - como recursos no vivos - como con el aire limpio. En “Estados Unidos-Camarones”, a principios de 1997, India, Malasia, Pakistán y Tailandia presentaron una reclamación conjunta contra la prohibición impuesta por Estados Unidos de importar determinados camarones, que tenía como objetivo proteger a las tortugas marinas.

En esta diferencia los reclamantes alegaban que la expresión recursos naturales agotables se refería a unos recursos finitos, y no a los recursos biológicos o renovables. Igualmente, defendían que, si todos los recursos naturales se considerasen “agotables”, el referido término se convertiría en superfluo. En respuesta, el Órgano de Apelación (párr. 128) manifestó que los recursos vivos son tan finitos como el petróleo, el mineral de hierro y otros recursos inertes, de modo que:

Una lección que nos enseñan las modernas ciencias biológicas es que las especies vivientes, aunque en principio sean capaces de reproducirse y en tal sentido sean ‘renovables’, de hecho, en ciertas coyunturas pueden estar expuestas a la disminución, el agotamiento y la extinción, como resultado a menudo de las actividades humanas.

Con esta interpretación, el Órgano señala que los términos del apartado g) deben ser leídos “a la luz de las preocupaciones contemporáneas de la Comunidad de naciones por la protección y conservación del medio humano” (Estados Unidos - Camarones, párr. 129). Partiendo de este razonamiento, con base en acuerdos internacionales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 1983), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (ONU, 1992) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (ONU, 1982), así como a las opiniones de expertos en medioambiente, declaró que las tortugas son recursos agotables (párr. 132-134).

En “Estados Unidos - Gasolina” el alcance del término recursos naturales agotables se abordó de forma similar. El objeto de la diferencia era la reglamentación promulgada por la Agencia de Protección del Medioambiente de los Estados Unidos en aplicación de la Ley de Protección de la Calidad del Aire de 1990, con el fin de controlar la contaminación provocada por la combustión de la gasolina importada.

En esta ocasión, el Grupo Especial (párr. 6.37) interpretó el término en sentido amplio, alegando que, aunque el aire puro fuera un recurso renovable, se podía considerar agotable. La interpretación tiene como base las diferencias “Canadá - Arenque y Salmón” y “Estados Unidos – Atún México y CEE”, en las cuales se reconoció que las existencias renovables de salmón y delfines podrían ser finitas.

Respecto de la relación que la medida debe guardar con conservación de los recursos naturales agotables, en “Estados Unidos - Gasolina” (sección III.C) el Órgano de Apelación estableció que, para calificarse bajo el apartado g) del artículo XX, una medida debe exhibir un vínculo sustancial con la conservación de los recursos naturales, y no estar accidental o inadvertidamente dirigida a este objetivo. En esta diferencia se constató que la Ley de Protección de la Calidad del Aire de Estados Unidos se destinaba expresamente a alcanzar el objetivo de conservar el aire limpio, de modo que se podría incluir en el ámbito de la restricción al comercio internacional prevista en el apartado.

Además, el apartado g) del artículo XX del GATT somete expresamente la legalidad de las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables a la condición de que se apliquen “juntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales”. Se trata de un requisito de ecuanimidad e imparcialidad, que impide a los países importadores la práctica del uso de un duplo estándar en sus relaciones comerciales (Órgano de Apelación, “Estados Unidos - Gasolina”, sección III.C).

A tal fin, siempre que las restricciones a los productos importados no se extiendan a los productos similares de origen nacional, no cabe comprobar si la medida está relacionada con la

protección de los recursos naturales agotables, porque se trata de una clara discriminación proteccionista. Por ello, mientras que para que una medida esté comprendida en la excepción del apartado b) del artículo XX se debe demostrar que es “necesaria” para “proteger la salud humana, animal o la vida o la salud vegetal”, respecto del apartado g), se requiere la comprobación de que la misma es “relativa a la conservación de los recursos naturales no renovables”, y que no discrimina entre productos importados y nacionales.

En esta línea, el caso de la Directiva 2009/28/CE encuentra similitudes con los precedentes de las diferencias “Estados Unidos – Gasolina” y “Estados Unidos - Camarones”, teniendo en cuenta que la Política Energética Europea y el meta-estándar de sostenibilidad de la Directiva se relacionan directamente con la conservación de determinados recursos naturales no renovables. El objetivo de reducir las emisiones de GEI, por ejemplo, se vincula a la conservación del aire limpio en el mismo contexto de la diferencia “Estados Unidos - Gasolina”, ya que la contaminación de este recurso natural implica en su inadecuación para la manutención de las formas de vida aerobias, en las que se incluye gran parte de los seres vivos.

Asimismo, en “Estados Unidos - Camarones” se determinó que las tortugas marinas eran recursos naturales no renovables porque sus poblaciones se podrían extinguir. Extendiendo esta interpretación a la conservación de la biodiversidad, es posible afirmar que cada una de las especies animales y vegetales amenazadas por la producción de biocarburantes también podría dejar de existir. Además, es oportuno considerar que unos de los objetivos de la Política Energética Europea es la seguridad del abastecimiento de petróleo, de modo que la utilización de los biocarburantes responde directamente al carácter finito de este recurso natural.

Finalmente, complementando el análisis de la adecuación de la Directiva ala excepción prevista apartado g) del artículo XX, destaca que los criterios establecidos en el artículo 17 afectan tanto a los Estados miembros como a los terceros países. Esta disposición se refleja en el artículo 18.3, que determina que “se aplicarán tanto si los biocarburantes o biolíquidos son producidos en la Comunidad como si son importados”. Por tanto, la normativa europea no discrimina entre productos importados y nacionales.

4. PREVENCIÓN DE RESTRICCIONES ENCUBIERTAS AL COMERCIO INTERNACIONAL

El Preámbulo del artículo XX del GATT prohíbe que una medida se aplique “en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional”. Estos requisitos son independientes y adicionales a los previstos en las excepciones b) y g) del artículo XX. De

acuerdo con el Órgano de Apelación (“Estados Unidos - Gasolina”, sección IV), regulan solamente el empleo de las medidas y no el contenido de las mismas.

Condicionar la exportación de un producto al cumplimiento de una política unilateralmente prescrita por el importador consiste en un aspecto común de las medidas previstas en los apartados del artículo XX, razón por la cual es relevante que se lleven a cabo de modo abierto y transparente, con la debida publicación y notificación de los países miembros (Órgano de Apelación, Estados Unidos – Camarones, párr. 121). Por esta razón, las decisiones del SSD enfatizan la importancia de que los países miembros participen de negociaciones previas a la promulgación de cualquier medida que pueda limitar el comercio internacional.

El artículo 2.2 del OTC refuerza este precepto al establecer que el proceso de elaboración de los estándares se debe basar en normas y acuerdos internacionales vigentes o, si esto no fuera posible o conveniente, involucrar a otros países de manera abierta y activa en los debates previos a la elaboración y aplicación de los nuevos estándares (OTC, artículo 2.9.4). Por esta razón, según el Órgano de Apelación (Estados Unidos – Camarones 21.5, párr. 149), “las medidas deben estar diseñadas de tal modo que exista un grado suficiente de flexibilidad para poder tener en cuenta las condiciones específicas que prevalezcan en cualquier miembro exportador”, con el fin de evitar una discriminación entre países.

La prohibición de la discriminación arbitraria o injustificable conlleva el análisis de si las medidas comerciales se aplican con suficiente flexibilidad para abarcar las condiciones particulares de otros países. Al analizar esta flexibilidad, el Órgano de Apelación (Estados Unidos – Camarones, párr. 144) estableció que existe una importante diferencia entre condicionar el acceso al mercado a la adopción de una medida específica, y condicionarlo a la adopción de una medida de eficacia comparable:

El hecho de autorizar a un miembro importador a condicionar el acceso al mercado a que los exportadores pongan en vigor programas reguladores comparables en eficacia al del miembro importador deja al exportador un grado de discrecionalidad suficiente en lo que respecta al programa que puede adoptar para conseguir el grado de eficacia necesaria y le permite adoptar un programa regulador que sea adecuado a las condiciones específicas que prevalecen en su territorio.

En la diferencia “Estados Unidos - Camarones”, el Órgano de Apelación (párr. 161-164) constató que la medida “establecía una norma rígida e inflexible, que no tenía en cuenta otras políticas y medidas concretas que podrían haber sido adoptadas por un país exportador para la protección y la conservación de las tortugas marinas”. De este modo, determinó que, para evitar una discriminación arbitraria o injustificable, no sería “aceptable exigir que otros países miembros adoptaran esencialmente el mismo programa reglamentario integral”.

Con base en estas consideraciones, se determinó que, aunque la medida adoptada por

Estados Unidos reuniera las condiciones para acogerse a las disposiciones del apartado g), no cumplía los requisitos del Preámbulo, porque discriminaba de forma injustificable y arbitraria entre países en los que prevalecían las mismas condiciones. A tal fin, recomendó que Estados Unidos proporcionara a todos los países exportadores oportunidades similares a las exigidas en la medida (Estados Unidos - Camarones 21.5, párr. 2).

Por otra parte, en “Estados Unidos - Atún Canadá”, Estados Unidos estableció una prohibición a las importaciones de atún y sus derivados procedentes de Canadá. En esta ocasión, el Grupo Especial (párr. 4.8) consideró que la discriminación contra Canadá “podía no ser necesariamente arbitraria ni injustificada”, porque “la prohibición estadounidense de las importaciones de atún y productos de atún procedentes de Canadá se había tomado en tanto que medida comercial y se había anunciado públicamente como tal”.

A este respecto, al prohibir que la medida represente una restricción encubierta al comercio internacional, el Preámbulo del artículo XX del GATT determina que se faculte a los países miembros la posibilidad de cooperar y participar en negociaciones relacionadas con el desarrollo y la aplicación de las medidas que puedan limitar el libre tránsito de mercancías. Teniendo en cuenta los efectos extraterritoriales de estas medidas, la oportunidad de que los interesados puedan participar en su desarrollo facilita el proceso de análisis e incorporación de las particularidades de los potenciales exportadores.

Por esta razón, la UE ofreció a los países interesados en el comercio de biocarburantes con sus Estados miembros la oportunidad de colaborar y participar en todo el proceso de investigación y debates previos que resultaron en la redacción de la Directiva 2009/28/CE. En particular, las cuestiones que antecedieron a la propuesta de la normativa se centraron “en los obstáculos para el desarrollo de usos de las energías renovables, la sostenibilidad de los biocarburantes y las medidas de flexibilidad para cumplir los objetivos nacionales en materia de energías renovables” (COM 2008, p. 5).

Dichas cuestiones se deliberaron en el Programa de trabajo de la energía renovable (COM 2006b) y en la consulta pública sobre el Libro Verde de la energía (COM 2006a) entre 2006-2007. Además, en este período se celebraron consultas con los Estados miembros, los ciudadanos, grupos de interesados, organizaciones de la sociedad civil, ONG y asociaciones de consumidores, conforme a lo que se observa en la tabla 1.

Tabla 1. Consultas públicas que antecedieron a la Directiva 2009/28/CE

Abril-julio/2006	Consulta pública sobre la revisión de la Directiva sobre biocarburantes;
Agosto-octubre/2006	Consulta pública sobre el fomento de la calefacción y la refrigeración a partir de fuentes de energías renovables;

Marzo-abril/2007	Consulta pública sobre los obstáculos administrativos para el desarrollo de recursos renovables en el sector de la electricidad;
Abril-junio/2007	Consulta pública sobre aspectos relacionados con los biocarburantes en la nueva legislación relativa al fomento de las energías renovables.

Fuente: COM 2008, p. 5-7

La propuesta final de la Directiva 2009/28/CE (COM 2008, p. 5-7), presentada a principios de 2008, incluye un resumen de las respuestas y el modo en que se han tenido en cuenta en los preceptos de la normativa. Además, en el mismo año se notificó la propuesta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (G/TBT/N/EEC/200, 2008).

En lo que concierne a la flexibilidad de la aplicación de la normativa, cabe señalar que la previsión de verificación de los criterios de sostenibilidad previstos en el artículo 17 por medio de regímenes voluntarios de certificación permite tanto que un país desarrolle su propio sistema de certificación – que debe ser reconocido por la Comisión Europea –, como que participe en el proceso de desarrollo de los regímenes derivados de las iniciativas internacionales y gubernamentales, lo que posibilita la intervención de una amplia gama de partes interesadas.

Asimismo, es conveniente observar que la normativa también fomenta el desarrollo de acuerdos multilaterales y bilaterales con terceros países como mecanismo de verificación. Sobre este particular, la obligación expuesta en el Preámbulo del artículo XX solamente exige la previsión de un enfoque multilateral para la aplicación de la medida, y no la consolidación del mismo (Órgano de Apelación, Estados Unidos - Camarones 21.5, párr. 124).

Sin embargo, existen algunas potenciales debilidades en el meta-estándar de la Directiva 2009/28/CE que podrían generar controversias acerca de la flexibilidad de su aplicación. La primera se refiere a la obligación de trato de la nación más favorecida⁵. Mitchell y Tran (2010, p. 33) afirman que, si bien la Directiva por sus términos no discrimina entre el origen de los biocarburantes, se debe tener en cuenta que la mayoría de las tierras con elevadas reservas de carbono y de biodiversidad se encuentra fuera de la UE, en especial en los países con un alto interés en la exportación, por lo que, en la práctica, la exigencia del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad se podría configurar una discriminación arbitraria o injustificable entre productos similares.

En sentido contrario, Weiß (2011, p. 188) afirma que “la concentración de estas tierras en terceros países no puede eximirlos de la aplicación de medidas motivadas por intereses objetivos de sostenibilidad, porque la conservación es un reto que no puede ser abordado de una forma neutral”. Al respecto, el Órgano de Apelación en “Estados Unidos – Camarones” (párr. 121), establece que “condicionar el acceso al mercado interno de un miembro a que el país exportador cumpla o adopte una política unilateralmente prescrita es un aspecto común de las medidas comprendidas en los

apartados del artículo XX”.

Desde este punto de vista, es necesario entender la “flexibilidad” establecida en el Preámbulo del artículo XX del GATT como un medio de posibilitar que los exportadores se puedan adecuar a las exigencias de la medida. Esta posibilidad depende de que la medida goce, en primer lugar, de suficiente publicidad y, en segundo, que permita la participación de los interesados en su proceso de desarrollo e implementación. En el desarrollo de la Directiva 2009/28/CE, la Comisión Europea dedicó especial atención a estas exigencias.

Sin embargo, lo mismo no se observa en cuanto a la segunda potencial debilidad identificada en la Directiva 2009/28/CE. Esta se relaciona con uno de los requisitos de su meta-estándar de sostenibilidad que se revela significativamente problemático en cuanto a su objetividad, consistente en los niveles de reducción de GEI establecidos en el artículo 17.2:

La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), será de un 35% como mínimo. Con efectos a partir del 1 de enero de 2017, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero derivada del uso de biocarburantes y biolíquidos considerados para los fines contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), será de un 50% como mínimo. A partir del 1 de enero de 2018, dicha reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero será del 60% como mínimo para los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones cuya producción haya comenzado a partir del 1 de enero de 2017.

Se aprecia que no existe un criterio objetivo por detrás de los valores establecidos para la reducción de GEI. En este aspecto, para Swinbank (2009, p. 501), “sería difícil afirmar que un biocarburante que supone un ahorro de emisiones de gases de efecto invernadero del 34%, puede proteger menos la vida o la salud humana que un biocarburante que entrega un ahorro del 35%”. En el mismo sentido, Swinbank y Daugbjerg (2012, p. 19) afirman que “decir que el objetivo del meta-estándar es reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, para luego afirmar que una reducción inferior al 35% no cumple con esta determinación, puede resultar en una restricción al libre comercio”.

En consecuencia, la ausencia de objetividad y base científica en el establecimiento de los porcentuales de reducción de GEI podría constituir “un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones”, en los términos del Preámbulo del artículo XX. La referida discriminación se ve reforzada en el artículo 2.2 del OTC, que determina que “para que una medida tenga como objetivo legítimo la protección de la salud o la seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medioambiente, al evaluar los riesgos se debe tomar en consideración la información científica y técnica disponible”.

Por ello, el análisis de la adecuación de la Directiva 2009/28/CE a las excepciones al libre

comercio previstas en el GATT y el OTC, revela que la Comisión Europea no ha tenido en consideración lo dispuesto en el Preámbulo del artículo XX del GATT, así como en el artículo 2.2 del OTC, a la hora de definir un criterio objetivo para el establecimiento de los valores de reducción de GEI. Esta disposición podría suscitar en el sistema de solución de diferencias un contencioso por discriminación arbitraria.

CONCLUSIONES

El efecto extraterritorial de la Directiva 2009/28/CE se relaciona con la exigencia del cumplimiento de criterios de sostenibilidad medioambiental relativos a la reducción de las emisiones de GEI y la protección de la biodiversidad. Considerando que no existe en el GATT y el OTC un precepto específico que permita diferenciar a los biocarburantes solamente con base en la “producción sostenible”, las imposiciones de la Directiva configuran una discriminación entre productos similares, infringiendo el Principio de Trato Nacional (GATT, artículo III; OTC, artículo 2.1)⁵. Sin embargo, en este caso, ambos acuerdos prevén excepciones que autorizan una discriminación entre productos similares, siempre que esta discriminación se destine a alcanzar un objetivo legítimo.

En el ámbito del Comité OTC, distintos países instaron a la UE a justificar esta discrecionalidad, pero la Comisión Europea se negó a presentar una contestación, con base en la alegación de que el meta-estándar de sostenibilidad previsto en el artículo 17 de la Directiva no es un reglamento técnico. Sin embargo, los precedentes del SSD apuntan a se trata de una interpretación equivocada. El Anexo I.1 del OTC ofrece la siguiente definición de reglamento técnico:

Un documento que establece las características de los productos o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Se aprecia que la Directiva 2009/28/CE abarca un amplio espectro de lo que se entiende como “sostenible” en el caso de la producción de biocarburantes. Es decir, a través de los requisitos vinculantes del artículo 17, el meta-estándar de sostenibilidad impone una definición única y jurídicamente obligatoria de lo que se puede considerar como “biocarburante sostenible” en el

⁵ La obligación de trato de la nación más favorecida, expresada en el artículo I del GATT y el artículo 2.1 del OTC, impide que los Miembros discriminen entre sus interlocutores comerciales.

territorio de la UE. Además, fija mecanismos de observancia concretos, estableciendo las herramientas y los métodos de verificación que se deben emplear en el reconocimiento de esta sostenibilidad (artículos 18-23).

Destaca que estos requisitos no pueden ser modificados o ampliados por los Estados miembros (artículo 18.1), y que los regímenes de certificación y los acuerdos multilaterales o bilaterales utilizados en su verificación deben demostrar “que las partidas de biocarburantes cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17, apartados 3 a 5” (artículo 18.4).

En “Estados Unidos - Atún (México)” (párr. 196) el Órgano de Apelación estableció que una medida constituye un reglamento técnico en virtud del Anexo I.1 siempre que cualquier productor, importador, exportador, distribuidor o vendedor de productos de atún se encuentren obligados a observar la normativa específica para poder hacer declaraciones relativas a la condición que el reglamento otorga. De ese modo, el término “obligación”, utilizado en la definición de reglamento técnico, se refiere a las condiciones de etiquetado del producto, y no a la potencial restricción comercial que genera.

Por tanto, con fundamento en esta decisión es posible considerar que el meta-estándar de sostenibilidad de la Directiva 2009/28/CE consiste en un reglamento técnico, de acuerdo con el Anexo I.1 del OCT, porque establece criterios y métodos de verificación vinculantes para indicar la sostenibilidad de un biocarburante en el ámbito de la UE. Como consecuencia, la Directiva se debe someter al artículo 2 del OTC, relativo a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central.

El efecto práctico de esta interpretación consiste en que la normativa analizada, al imponer criterios relacionados con la protección de recursos agotables como la vida y la salud de los animales y plantas, estaría comprendida en las excepciones previstas en el artículo 2.2 del OTC, además de los apartados b) y g) del artículo XX del GATT. Sin embargo, la ausencia de objetividad y base científica en el establecimiento de uno de los criterios fundamentales del meta-estándar, referente a la reducción de GEI, representa un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalecen las mismas condiciones, por lo que la Directiva fracasa en cumplir con la determinación del Preámbulo del artículo XX. En este aspecto, la medida de la Unión Europea representa una barrera al comercio internacional de biocarburantes.

REFERÊNCIAS

ACUERDO OTC. **Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**. Organización Mundial del Comercio. 1955.

AFIONIS, S., & STRINGER, L. C. (2012). European Union leadership in biofuels regulation: Europe as a normative power? **Journal of Cleaner Production**, n.32, pp.114-123

AIE (2016). Key world energy statistics. **Informe de la Agencia Internacional de Energía**.

AL-RIFFAI, P.; DIMARANAN, B.; LABORDE, D. **Global trade and environmental impact study of the EU biofuels mandate**, v. 125. Washington, DC: IFPRI. 2010.

BERNASCONI OSTERWALDER, N., MAGRAW, D., OLIVA, M. J., ORELLANA, M. & TUERK, E. **Environment and trade: a guide to WTO jurisprudence**. Earthscan. 2012.

BRASIL - NEUMÁTICOS RECAUCHUTADOS (2005). **DS332: Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados**. Organización Mundial del Comercio.

BURGOS SILVA, J. G. (2011). **El mecanismo de solución de diferencias de la OMC: una caracterización**. El acceso al derecho global. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, v. 18, n.1, pp. 213-239.

CANADÁ - ARENQUE Y SALMÓN (1988). **Los Estados Unidos contra el Canadá: prohibición de las exportaciones de pescado**. Organización Mundial del Comercio.

CANADA. Privy Council Office. (2003). **A Framework for the application of precaution in science-based decision making about risk**. Bureau du conseil privé.

CITES (1983). **Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres**.

COM. 105 finales. Comisión de las Comunidades Europeas. Libro Verde. **Estrategia europea para una energía sostenible, competitiva y segura**. Bruselas, 8.3.2006a.

COM. 848 finales. Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Programa de trabajo de la energía renovable. **Las energías renovables en el siglo XXI: construcción de un futuro más sostenible**. Bruselas, 10 an.2007. 2006 b.

COM. 19 final. Comisión de las Comunidades Europeas. **Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del consejo relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables**. Bruselas, 23 an. 2008.

COREA. CARNE VACUNA (1999). **DS161: Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada**. Organización Mundial del Comercio.

DE SOUZA, R. R., SCHAEFFER, R., & MEIRA, I. Can new legislation in importing countries represent new barriers to the development of an international ethanol market? **Energy Policy**, v. 39, n.6, pp. 3154-3162. 2011.

DIRECTIVA 2009/28/CE. Parlamento Europeo y el Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. **Diario Oficial de la Unión Europea**. L 140/16. 5.6.2009

ESTADOS UNIDOS - ATÚN CEE. Estados Unidos - **Restricciones a la importación de atún**. Organización Mundial del Comercio. 1994.

ESTADOS UNIDOS - ATÚN II. DS381: Estados Unidos - **Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún**. Organización Mundial del Comercio. 2008.

ESTADOS UNIDOS - ATÚN MÉXICO. Estados Unidos - **Restricciones a la importación de atún**. Organización Mundial del Comercio. 1991.

ESTADOS UNIDOS - GASOLINA. DS2: Estados Unidos -**Pautas para la gasolina reformulada y convencional**. Organización Mundial del Comercio. 1996.

ESTADOS UNIDOS - ATÚN CANADÁ. Estados Unidos -**Prohibición de las importaciones de atún y productos de atún procedentes del Canadá**. Organización Mundial del Comercio. 1982.

ESTADOS UNIDOS - ATÚN CANADÁ.DS381: Estados Unidos -**Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún**. Organización Mundial del Comercio. 2008.

ESTADOS UNIDOS - CAMARONES. DS58: Estados Unidos -**Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos**. Organización Mundial del Comercio. 1998.

ESTADOS UNIDOS - CAMARONES. 21.5. DS58: Estados Unidos -**Prohibición de importar ciertos camarones y sus productos**. Organización Mundial del Comercio. 2001.

G/TBT/N/EEC/200. Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio. Notificación de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, **COM.**, pp.19 final-61. 11 jul. 2008.

GALLAGHER, E., 2008. **The Gallagher review of the indirect effects of biofuels production**. Renewable Fuels Agency.

GATT de 1947. **Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio**.

GATT de 1994. **Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**.

GRINSVEN, A. **Towards a sustainable biofuel trade an analysis of trade barriers and WTO-consistency of certification schemes for biofuels as currently being developed in the EU**. Tesis doctoral. Wageningen University, Wageningen, Países Bajo. Disponible en: https://www.wur.nl/upload_mm/d/6/b/04998605-ac22-408c-a3d4-deedb126c6a6_MSthesisTowardsasustainablebiofueltrade.pdf. 2009. Acceso en: 10 an. 2021.

MARTÍNEZ-CARRETERO, E. Recursos naturales, biodiversidad, conservación y uso sustentable. **Multequina**, n.1, pp.11-18, 1992.

MITCHELL, A.; TRAN, C. (2010). The Consistency of the European Union Renewable Energy Directive with World Trade Organization Agreements: The Case of Biofuels. **Renewable Energy L. & Pol'y Rev.**, v. 33.

OMC. **Decisión Ministerial de Marrakech sobre Comercio y Medioambiente de 1994**. 2004.

OMC. **Understanding the WTO**. 5. ed. Suiza. Disponible en: https://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/tif_e/understanding_e.pdf. 2015. Acceso en: 10 an. 2021.

ONU. **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**. Disponible en: http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar.es.pdf. Acceso en: 10 mayo. 2021. 1982.

ONU. **Convenio sobre la diversidad biológica. Texto y Anexos**. Disponible en: http://www.conabio.gob.mx/institucion/cooperacion_internacional/doctos/informeoficialCOP8.pdf. Acceso en: 10 fev. 2021. 1992 p.

PARLAMENTO EUROPEO. **Fichas técnicas sobre la Unión Europea. La política energética: principios generales**. 2017. Disponible en http://www.europarl.europa.eu/aboutparliament/es/displayFtu.html?ftuId=FTU_5.7.1.html. Acceso en: 10 jun. 2021.

PORTOCARRERO, I. R.; FERRAZ, D. A.; OLIVEIRA, L. P. S. (2019). Los Biocarburantes Sostenibles: un análisis del marco regulatorio de la Unión Europea. **Veredas do Direito: Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável**, v. 16, n.36, pp. 67-89.

SÁNCHEZ-MACÍAS, J. I.; RODRÍGUEZ LÓPEZ, F., CALERO PÉREZ, P.; DÍAZ RINCÓN, F. J. (2006). **Desarrollo agroindustrial de biocombustibles en Castilla y León. Consejo Económico y Social de Castilla y León**. Colección de Estudios.

SWINBANK, A. (2009). EU Policies on Bioenergy and their Potential Clash with the WTO. **Journal of Agricultural Economics**, v. 60, n.3, pp.485-503.

SWINBANK, A. & DAUGBJERG, C. Improving the RED? Biofuels, greenhouse gas emissions, sustainability, efficiency, and WTO compatibility. En International Conference on Governing Sustainable Biofuels: Markets, Certification and Technology. **Conferencia organizada por Copenhaguen Biofuels Research Network**, Copenhaguen - Dinamarca. 2012.

TAILANDIA - CIGARRILLOS. Tailandia - **Restricciones a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos**. Organización Mundial del Comercio. 1990.

WEIß, W. **Biofuels and WTO Law**. In European Yearbook of International Economic Law 2011 (pp. 169-203). Springer Berlin Heidelberg. 2011.

AUTORA:

Izabel Rigo Portocarrero

Coordinadora del Máster Universitario en Derecho Ambiental de la Universidad Internacional de la Rioja, y profesora en la misma casa de las asignaturas Derecho Internacional, Derecho de Aguas, Servicios Ambientales del Territorio y Marco Jurídico y Evolución Normativa de la Protección

Ambiental en España y Colombia. Es doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca, y cuenta con un Máster en Gestión de Proyectos SAP por la Universitat Politècnica de València, además de un Diploma de Estudios Avanzados en Derecho por la Universidad de Salamanca. Ha trabajado previamente como profesora y como investigadora postdoctoral en la Universitat de València, la Universidad Internacional de Valencia, la Universidad Complutense de Madrid y el Centro Universitário de Brasília. Dentro del Derecho Internacional Público y Privado, sus líneas de investigación principales se centran en la Organización Mundial del Comercio, el desarrollo sostenible y la política de transición energética de la Unión Europea.

E-mail: izabel.portocarrero@unir.net

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2267-9902>